



**CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social
y Cooperativa, nº 51, abril 2005, pp. 131-166**

Divergencias legislativas de las secciones de crédito de las cooperativas en España

Amparo Melián Navarro
Universidad Miguel Hernández

CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa
ISSN: 0213-8093. © 2005 CIRIEC-España
www.ciriec.es www.uv.es/reciriec

Divergencias legislativas de las secciones de crédito de las cooperativas en España

Amparo Melián Navarro

Universidad Miguel Hernández

RESUMEN

En nuestro país, las secciones de crédito de las cooperativas, demarcaciones autónomas y funcionales que desarrollan la actividad financiera en dichas sociedades, quedan reguladas por las disposiciones que en materia cooperativa dictan las Comunidades Autónomas (CCAA). En este trabajo se analizan las particularidades legislativas que determinan el funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas efectuando un estudio comparativo de la normativa que les es aplicable por CCAA.

PALABRAS CLAVE: Cooperativismo, crédito cooperativo, legislación, normativa, secciones de crédito.

CLAVES ECONLIT: P130, Q130.

Divergences législatives des sections de crédit des coopératives espagnoles

RÉSUMÉ: Dans notre pays, les sections de crédit des coopératives, démarcations autonomes et fonctionnelles qui développent l'activité financière dans lesdites sociétés sont réglementées par les dispositions dictées par les Communautés Autonomes en matière de coopérative. Dans ce travail, nous analysons les particularités législatives qui déterminent le fonctionnement des sections de crédit des coopératives, en réalisant une étude comparative de la réglementation qui leur est applicable par la Communauté Autonome.

MOTS CLÉ: Coopérativisme, crédit coopératif, législation, réglementation, sections de crédit.

Credit sections within Cooperatives – Differences in legislation in Spanish Cooperatives

ABSTRACT: The credit sections and autonomous and functional departments within cooperative societies managing financial activities within the societies in Spain are regulated by regional law (the seventeen Autonomous Communities or Regions in the country). This paper analyses the differences in legislation that determine the operation of the credit sections within cooperative societies in a comparative study by Region.

KEY WORDS: Cooperative movement, cooperative credit, legislation, laws, credit sections.

1.- Introducción

España se caracteriza por ser un país con una enorme profusión legislativa en materia de cooperativas. La Constitución Española posibilita la transferencia de las competencias en materia cooperativa al campo de las Autonomías. Actualmente son trece las Comunidades Autónomas (CCAA) que han hecho uso de estas competencias y han legislado en materia cooperativa, además de la Ley de Cooperativas del Estado. La Ley de Cooperativas del Estado, Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas es aplicable a las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal, y a las que realicen principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla.

El crédito cooperativo se sustenta en España sobre dos pilares básicos. Las cooperativas de crédito, que son entidades financieras a la vez que cooperativas, y las secciones de crédito constituidas en las sociedades cooperativas, que aunque no son intermediarios financieros actúan como tales, evitando la dependencia económica de la sociedad de terceros ajenos al sector cooperativo.

Las distintas leyes de cooperativas, autonómicas y del Estado, contemplan a las secciones de crédito en sus articulados presentando rasgos comunes, aunque algunas sólo citan su existencia y en otras la regulación es más detallada.

En el cuadro nº 1 se referencian las 14 leyes de cooperativas vigentes en el ordenamiento jurídico español en materia de cooperativas.

Cuadro 1. Legislación cooperativa

Ambito	Normativa	Deroga
Estado	Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas	Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas
Andalucía	Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas Ley 3/2002, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1999, de 31 de marzo.	Ley 2/1985, de 2 de mayo
Aragón	Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón	
Baleares	Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de Baleares	
Cataluña	Ley 18/2002, de 5 de julio, de cooperativas	Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña
Castilla y León	Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León	
Castilla-La Mancha	Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de Castilla – La Mancha	
Extremadura	Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura	
Galicia	Ley 5/1998, de 18 de diciembre, Cooperativas de Galicia	
La Rioja	Ley 4/2001, de 2 de julio de Cooperativas de La Rioja	
Madrid	Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid	
Navarra	Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, Cooperativas de Navarra	Ley Foral 12/1989
País Vasco	Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco, modificada por Ley 1/2000 de 29 de junio	Ley 1/1982 de 11 de febrero
Valencia	Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana	Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana

Fuente: Elaboración propia a partir de la normativa aplicable.

El legislador ha tratado de dotar a las secciones de crédito, al menos inicialmente cuando comenzó a regular sobre este aspecto en 1985, de un aparato normativo equiparable al aplicado a las entidades bancarias. Así pues, existe una normativa específica que regula el funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas en tres CCAA, Cataluña, C.Valenciana y Extremadura, la cual queda recogida en el cuadro nº 2 adjunto.

Cuadro 2. Legislación específica sobre secciones de crédito

Ambito	Normativa	Deroga
Cataluña	Ley 6/1998, de 13 de mayo, de regulación del funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas	Ley 1/1985, de 14 de enero, sobre la regulación del funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas
		Orden 1 de diciembre de 1986, sobre auditoría anual de las cooperativas con sección de crédito
	Decreto 280/2003, de 4 de noviembre, de desarrollo de la Ley 6/1998	
Valencia	Ley 8/1985, de 31 de mayo, de regulación de la actuación financiera de las cooperativas con sección de crédito de la C. Valenciana	
	Decreto 151/1986, de 9 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 8/1985	
	Orden 16 enero de 1987 que dicta disposiciones complementarias al Decreto 151/1986	
	Orden 27 junio de 1994 sobre normas contables y obligaciones informativas	Circular nº 1 de 19 diciembre de 1985 sobre normas contables y obligaciones informativas
	Orden 28 junio de 1994 sobre operaciones de crédito a otras secciones	
	Orden 15 mayo de 1995 por la que se determinan algunos aspectos de la regulación económica y financiera	Decreto 40/1987, de 13 de abril, del Consell de la Generalitat Valenciana
	Ley 14/1997, de 26 de diciembre, de medidas de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat Valenciana	Decreto 246/1993, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consorcio Valenciano
	Ley 9/2001, de 27 de diciembre, de medidas de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat Valenciana	
Extremadura	Ley 5/2001, de 10 de mayo, de crédito cooperativo	
	Decreto 129/2002, de 24 de septiembre, que regula el funcionamiento de las secciones de crédito de las sociedades cooperativas de la C.A de Extremadura	

Fuente: Elaboración propia a partir de la normativa aplicable.

En cuanto a las cooperativas de crédito, al mantener la dualidad de cooperativa y entidad de crédito presentan también una dualidad en lo referente a su regulación. Quedaron reconocidas como entidades de crédito al enumerarlas como tales entre las distintas categorías de entidades, por el Real Decreto Legislativo 1298/1986 sobre adaptación a las Comunidades Europeas en materia de entidad de crédito en su artículo 2. Éstas son sociedades cuyo objeto social es servir a las necesidades financieras de sus socios y de terceros mediante el ejercicio de las actividades propias de las entidades de crédito (art. 1 Ley 13/1989 de Cooperativas de Crédito).

El Estado y las Comunidades Autónomas tienen competencias en su regulación, de modo que el primero mantiene la competencia exclusiva sobre la regulación básica del crédito y la banca, en base al artículo 149.1.11 de la Constitución Española, y las segundas dadas las transferencias otorgadas en virtud de sus respectivos Estatutos de Autonomía, la tienen en materia cooperativa. Así pues, quedan sujetas a la normativa básica de ordenación del crédito y la banca, dictada por el Estado, por la Ley 13/1989 sobre Cooperativas de Crédito, y por el Real Decreto 84/1993 por el que se aprueba el Reglamento que desarrolla la Ley, y en su defecto por la respectiva legislación autonómica dictada en las CCAA donde ejerzan su actividad.

El propio artículo 104 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas indica que las cooperativas de crédito se regirán por su Ley específica y por sus normas de desarrollo. Asimismo, les serán de aplicación las normas que, con carácter general, regulan la actividad de las entidades de crédito, y con carácter supletorio la Ley de Cooperativas.

2.- Las secciones de crédito de las cooperativas. Definición

La organización de las sociedades cooperativas agrarias presenta, en su mayoría, una estructura administrativa peculiar, o al menos diferente del resto de las empresas, al optar, desde el punto de vista formal, por un modelo de organización dividido en secciones que, desde la Teoría de la Organización, son el resultado de un proceso de agrupación de actividades y unidades de inferior nivel junto con los departamentos o las divisiones (Bel, 2000, p.9).

Una sección es un departamento organizado, con objetivos particulares marcados, constituido en el seno de una cooperativa y que desarrolla una función propia. Cuando en una cooperativa coexisten varias actividades la creación de secciones facilita su organización de forma autónoma.

Las secciones de crédito son departamentos especializados en la actividad financiera de la cooperativa, que gozan de cierta independencia, aunque conviven con el resto de secciones de la cooperativa, las cuales desempeñan otras actividades específicas, vinculadas o relacionadas con el objeto social de la cooperativa.

Nada hace pensar que una sociedad cooperativa que disponga en su seno de un departamento financiero como es una sección de crédito, varíe el objetivo de la sociedad cooperativa, que en términos financieros es ser capaz de conseguir que sus socios alcancen la máxima rentabilidad económica y/o financiera por sus aportaciones a la sociedad, ya sea por su participación en el proceso real de bienes y/o servicios o por su participación en el proceso financiero (García-Gutiérrez, 1992).

Como secciones de una cooperativa se regirán por la legislación aplicable a las sociedades a la que pertenecen, la legislación cooperativa autonómica, salvo en las CCAA que han regulado expresamente a las secciones de crédito, Cataluña, C. Valenciana y Extremadura, donde además de la legislación autonómica deben cumplir las directrices propias de regulación de su funcionamiento.

La sección de crédito realiza una función financiera en la cooperativa, canaliza los flujos financieros socio-sección y sociedad-sección, lo que las dota de unas características particulares, al tiempo que les determina unos objetivos, así como unas actividades específicas. Aunque no son entidades financieras, han quedado excluidas del sistema financiero español por el RD 2860/78, el cual contempla únicamente a los bancos, las cajas de ahorro y las cooperativas de crédito, en algunos aspectos que la legislación lo permite actúan como si lo fueran, y junto con las cooperativas de crédito, son unos instrumentos básicos de financiación del medio rural y del sector agrario en particular.

La importancia de las secciones de crédito de las cooperativas españolas radica, no en su aspecto cuantitativo, pues la evolución experimentada por éstas en los últimos años ha sido de un decremento en el número de entidades, sino en su aspecto cualitativo, ya que durante mucho tiempo han sido unos instrumentos financieros claves en el ahorro y el crédito agrario, desempeñando funciones y actividades propias de entidades de crédito, aunque siempre reducidas al ámbito de la cooperativa y sus socios. A modo de ejemplo, en la C. Valenciana captan el 2,5% del total de los depósitos de las entidades de crédito cooperativo, y conceden el 0,6% de los créditos, siendo 68 las entidades operativas.

Su actividad básicamente consiste en la captación de depósitos, principalmente de los socios y de las otras secciones de la cooperativa, para su posterior destino en operaciones activas, tales como la concesión de préstamos a dichos socios y secciones, y/o la rentabilización de la tesorería y disponibilidades líquidas en otros intermediarios financieros. El socio de la cooperativa actúa como proveedor de recursos, al efectuar un depósito y como cliente, al demandar un crédito. Además a través de la sección de crédito los socios participan de los procesos financieros de la organización empresarial, de modo que ayudan a garantizar el mantenimiento de una estructura de pasivo sólida en la cooperativa.

La legislación no determina en que clase¹ de cooperativa pueden crearse, pero se han desarrollado en las cooperativas agrarias. Son cooperativas agrarias las que asocian a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, cuyo objeto social consiste en realizar todo tipo de actividades y operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socios. Para ello

1.- Explícitamente sí excluye a las de crédito.

pueden proveer a los socios de materias primas, mejorar los procesos de producción agrarios, prestar servicios de toda clase, industrializar y/o comercializar la producción agraria, o fomentar y gestionar el crédito y los seguros.

En prácticamente todas las Leyes de Cooperativas se hace referencia a las secciones de crédito dedicándoles al menos un artículo a su definición, concepto y regulación, salvo en las Leyes de Navarra y País Vasco donde no se menciona la posibilidad de crear secciones de crédito, aunque en la del País Vasco sí se hace una referencia explícita a éstas en el artículo dedicado a auditorías donde se las nombra.

Las características comunes en todas las legislaciones son las siguientes, aunque la normativa que las regula no sea totalmente homogénea en otros aspectos de su funcionamiento y control:

- No tienen personalidad jurídica propia pero mantienen una independencia de la cooperativa de la que forman parte
- Actúan como intermediarios financieros
- Su contabilidad y gestión ha de ser independiente de la general de la cooperativa
- Se debe reflejar su existencia en los Estatutos de la cooperativa.

En el siguiente Cuadro nº 3, se detalla según el ámbito de aplicación de las respectivas Leyes, Estado o CCAA con normativa sobre cooperativas, el artículo dedicado a la creación de secciones en la cooperativa y el específico sobre secciones de crédito. Se particulariza en la posibilidad de crear secciones de crédito en las cooperativas de cualquier clase excepto en las de crédito, y en las CCAA de Castilla y León y Madrid tampoco en las de seguros.

Cuadro 3. Las secciones de crédito en la normativa cooperativa

Ambito	Ley	Definición sección	Artículo	Definición sección de crédito	Artículo
Estado	Ley 27/1999, de 16 de julio	Los Estatutos de la cooperativa podrán prever y regular la constitución y funcionamiento de secciones, que desarrollen, dentro del objeto social, actividades económico-sociales específicas con autonomía de gestión, patrimonio separado y cuentas de explotación diferenciadas, sin perjuicio de la contabilidad general de la cooperativa	art. 5.1	Las cooperativas de cualquier clase excepto las de crédito, podrán tener, si sus estatutos lo prevén, una sección de crédito, sin personalidad jurídica independiente de la cooperativa de la que forman parte, limitando sus operaciones activas y pasivas a la propia cooperativa y a sus socios, sin perjuicio de poder rentabilizar sus excesos de tesorería a través de entidades financieras	art. 5.4
Andalucía	Ley 3/2002, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1999, de 31 de marzo	Los estatutos podrán prever la constitución y funcionamiento de secciones, con autonomía de gestión y patrimonio separado, en el seno de la cooperativa, a fin de desarrollar actividades económicas específicas, derivadas o complementarias a su objeto social	art. 6.1	Las cooperativas que no sean de crédito podrán regular estatutariamente la existencia de una sección de crédito, que no tendrá personalidad jurídica independiente de la cooperativa de la que forma parte, limitando sus operaciones activas y pasivas en el seno de la misma y a sus socios y asociados	art. 6.6
Aragón	Ley 9/1998, de 22 de diciembre	Los Estatutos de la cooperativa podrán establecer y regular la existencia, organización y funcionamiento de secciones que desarrollen actividades económicas o sociales específicas dentro de su objeto social, con autonomía de gestión, sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la cooperativa	art. 6.1	Cualquier clase de cooperativa que no sea de crédito podrá constituir una sección de crédito, sin personalidad jurídica independiente, que actuará como intermediario financiero en las operaciones activas y pasivas de la cooperativa y de sus socios	art. 6.6
Baleares	Ley 1/2003, de 20 de marzo	Los estatutos podrán prever la constitución y el funcionamiento de secciones con autonomía de gestión y patrimonio separado en el seno de la cooperativa, con el fin de desarrollar actividades económicas específicas, derivadas o complementarias de su objeto social	art. 7.1	Las cooperativas que no sean de crédito podrán regular estatutariamente la existencia de una sección de crédito, que no tendrá personalidad jurídica independiente de la que forma parte y que tendrá limitación expresa de sus operaciones activas y pasivas en el seno de la misma y a sus socios y asociados, en su caso	art. 7.5
Cataluña	Ley 18/2002, de 5 de julio	Los estatutos sociales de las sociedades cooperativas pueden establecer la existencia y funcionamiento de juntas, grupos o secciones que, dentro de los fines generales, realicen actividades económicas o sociales específicas, con autonomía de gestión y posibilidad de patrimonios separados afectados a tal objeto, sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la cooperativa	art. 5.1.	Las cooperativas pueden tener sección de crédito, unidades económicas y contables internas, con el objeto de cumplir alguno de los fines establecidos en la regulación de ámbito catalán de las secciones de crédito	art. 5.4

Cuadro 3. Las secciones de crédito en la normativa cooperativa. Continuación

Ambito	Ley	Definición sección	Artículo	Definición sección de crédito	Artículo
Castilla y León	Ley 4/2002, de 11 de abril	Los Estatutos de la cooperativa podrán prever y regular la constitución, funcionamiento y régimen económico de las secciones, que desarrollen, dentro del objeto social, actividades económico-sociales específicas, con autonomía de gestión, patrimonio separado y cuentas de explotación diferenciadas, sin perjuicio de la contabilidad general de la cooperativa. Los Estatutos deberán diferenciar su actividad principal de las complementarias que podrán ser abor- dadas por las secciones	art. 6.1	Las cooperativas de cualquier clase excepto las de crédito y seguros, podrán tener si sus estatutos lo prevén, una sección de crédito, sin personalidad jurídica independiente de la cooperativa de la que forma parte, limitando sus operaciones activas y pasivas a la propia cooperativa y a sus socios, sin perjuicio de poder rentabilizar sus excedentes de tesorería a través de entidades financieras	art. 6.3
Castilla-La Mancha	Ley 20/2002, de 14 de noviembre	Los Estatutos podrán regular la constitución, organización y funcionamiento de secciones que desarrollen actividades económicas o sociales específicas, derivadas o complementarias de su objeto social, con autonomía de gestión, cuentas de explotación diferenciadas y patrimonio separado	art. 6.12	Las cooperativas de cualquier clase, salvo las de crédito, podrán tener secciones de crédito	art. 7.2
Extremadura	Ley 2/1998, de 26 de marzo	Los Estatutos podrán regular la existencia y funcionamiento de secciones que desarrollen dentro del objeto social, actividades económico-sociales específicas con autonomía de gestión, sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la cooperativa. La contabilidad de las secciones será independiente cuando así lo acuerde la Asamblea General, sin perjuicio de la general que corresponde a la sociedad cooperativa	art. 112.1	Las cooperativas de cualquier clase, salvo las de crédito, podrán tener secciones de crédito	art. 112.3
Galicia	Ley 5/1998, de 18 de diciembre	Los estatutos podrán prever y regular la constitución y el funcionamiento de secciones en el seno de la cooperativa, con autonomía de gestión y patrimonio a decreto a la sección, en orden a desarrollar actividades económicas específicas, derivadas o complementarias de su objeto social	art. 9.1	Las cooperativas de cualquier clase, salvo las de crédito, podrán tener secciones de crédito. Las secciones de crédito, sin personalidad jurídica propia, podrán desarrollar actividades y prestar servicios financieros, sin perjuicio de poder rentabilizar sus depósitos o sus excedentes de tesorería en cooperativas de crédito, bancos o cajas, siempre y cuando el depósito realizado reúna los requisitos de seguridad y liquidez.	art. 10.1

Cuadro 3. Las secciones de crédito en la normativa cooperativa. Continuación

Ambito	Ley	Definición sección	Artículo	Definición sección de crédito	Artículo
La Rioja	Ley 4/2001, de 2 de julio	Los estatutos podrán prever y regular la constitución y el funcionamiento de secciones en el seno de la cooperativa, con autonomía de gestión y patrimonio adscrito a la sección en orden a desarrollar actividades económicas específicas, derivadas y complementarias de su objeto social.	art. 7.1	Las cooperativas de cualquier clase, excepto las de crédito, podrán tener, si sus Estatutos lo prevén, una sección de crédito sin personalidad jurídica independiente de la cooperativa de la que forman parte.	art. 7.5
Madrid	Ley 4/1999, de 30 de marzo	Los Estatutos podrán regular la existencia y funcionamiento de secciones que desarrollen dentro del objeto social actividades económico-sociales específicas con autonomía de gestión, cuentas de explotación, diferencias y patrimonio separado, sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la cooperativa.	art. 6.1	Las secciones de crédito carecen de personalidad jurídica, constan de patrimonio separado y podrán actuar como intermediario financiero, pero limitando sus operaciones activas y pasivas al interior de la propia cooperativa y a sus socios, asociados y trabajadores, sin perjuicio de poder rentabilizar sus excesos de tesorería en cualquiera de las formas previstas en la legislación vigente. No se permite la creación de secciones de crédito ni en las sociedades cooperativas de seguro ni en las de crédito.	art. 112.3
Navarra	Ley Foral 12/1996, de 2 de julio	Los estatutos podrán establecer la posibilidad de constitución, funcionamiento y desarrollo de juntas, secciones o grupos dentro de una cooperativa para la realización de actividades específicas, con cuentas de explotación diferenciadas y sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la cooperativa.	art. 9	Las secciones de crédito no están contempladas de forma explícita en la Ley Navarra en el artículo dedicado a las secciones, artículo 9.	art. 9
País Vasco	Ley 4/1993, de 24 de junio modificada por Ley 1/2000 de 29 de junio	Los Estatutos podrán regular la existencia y funcionamiento de secciones que desarrollen, dentro del objeto social, actividades económico-sociales específicas con autonomía de gestión, sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la cooperativa.	art. 6	Las secciones de crédito no están contempladas de forma explícita en el artículo dedicado a las secciones.	art. 6
Valencia	Ley 8/2003, de 24 de marzo	Los socios de una cooperativa podrán agruparse voluntariamente en secciones sin personalidad jurídica independiente, para realizar conjuntamente una determinada actividad, siempre que se encuentre comprendida en el objeto social de la cooperativa y que los estatutos de la entidad incorporen la regulación de la sección.	art. 8.1	Las cooperativas de cualquier clase, excepto las de crédito, podrán dotarse de una sección de crédito. Las cooperativas con sección de crédito se regirán por la normativa legal y reglamentaria de la Generalitat específicamente aplicable a estas entidades.	art. 8.2

Fuente: Elaboración propia a partir de la normativa aplicable.

3.- Rasgos característicos de las secciones de crédito de las cooperativas

Las distintas Leyes de Cooperativas guardan, en algunos aspectos que regulan el funcionamiento de las secciones de crédito, en el seno de la sociedad cooperativa, ciertas semejanzas, mientras que en otras son más dispares.

En el cuadro nº 4 y siguientes se establecen unos esquemas comparativos acerca de los principales aspectos de las cooperativas con sección de crédito, pudiendo apreciarse las diferencias en función de la Ley que las regula por Comunidades Autónomas (CCAA).

En lo que concierne a su denominación queda expresamente prohibida por la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, el empleo de denominaciones genéricas propias de entidades de crédito u otras que puedan inducir a confusión con ellas (en concreto, cooperativa de crédito, caja rural o similar).

No obstante, si analizamos la normativa autonómica en este aspecto observamos que las referencias a su denominación permite establecer una clasificación en tres grupos: por una parte, las que explícitamente en la legislación indican la prohibición de incluir en la denominación de la cooperativa con sección de crédito las expresiones “cooperativa de crédito”, “caja rural” u otra análoga, incluidas sus abreviaturas, por otra parte, aquellas en las que la legislación no hace referencia alguna a la posible denominación, y por otra, las que explícitamente indican, además de prohibir las expresiones “caja rural” y “cooperativa de crédito”, que en la denominación social y documentación de la cooperativa se incluirá la expresión “sección de crédito”. Así pues, entre el primer grupo se encuentran las cooperativas de Andalucía, Baleares, Castilla – La Mancha, y Madrid, entre el segundo grupo las de Aragón, Castilla y León, Galicia, La Rioja, Navarra, País Vasco, y las que vienen reguladas por la legislación estatal, y entre el tercer grupo las de Cataluña, Extremadura y Comunidad Valenciana.

En la Ley 27/1999 se ha suprimido las referencias a la denominación, en su condición de prohibir las expresiones relativas a las cooperativas de crédito y cajas rurales, que sí se explicitaban en la anterior Ley de 1987. Estas prohibiciones se remontan al Reglamento de Cooperativas de 1978 (art. 102) cuando se establecen las claras diferencias entre estos tipos de sociedades, pues hasta un determinado momento histórico se permitió a las cooperativas agrarias con sección de crédito denominarse “cooperativa del campo y caja rural”.

Sin embargo, sí existe una homogeneidad en cuanto a todas las Leyes de cooperativas para que la sección de crédito lleve una contabilidad independiente sin perjuicio de la general de la cooperativa. En la mayoría de las Leyes la obligación de llevar contabilidad independiente y cuentas de

explotación diferenciadas es para todas las secciones, sean éstas o no de crédito, aunque al carecer de personalidad jurídica propia su balance y cuenta de resultados se agregue al de las otras secciones para constituir el global de la cooperativa. Las pérdidas de la cooperativa si las hubiese, en ningún caso podrán financiarse con cargo a los depósitos de la sección de crédito, dado que éstos tienen carácter de exigible y no de recursos propios.

En cuanto a la exigencia de auditoría también se pueden establecer ciertas diferencias: por una parte, las que la exigen cuando la cooperativa disponga de alguna sección sea ésta o no de crédito, por otra las que lo hacen cuando las cooperativas tengan sección de crédito, y por otra las que remiten para su exigencia a la Ley de Auditoría, o a acuerdos de la asamblea general o Consejo Rector. Entre las primeras, la Ley General, la de Castilla – La Mancha, Galicia, La Rioja, Madrid, País Vasco, aunque en Castilla – La Mancha y País Vasco se hace una referencia explícita también a la sección de crédito. Entre las segundas, las cooperativas de Andalucía, Baleares, Castilla y León, Extremadura y Valencia, y entre las terceras Aragón y Cataluña.

Tampoco encontramos homogeneidad en cuanto al requerimiento de un director con dedicación exclusiva a la sección de crédito. Sólo en las cooperativas de Cataluña, Castilla – La Mancha, Galicia, Extremadura y Valencia, se exige un director encargado de la gestión y tráfico de la sección de crédito, aunque en Extremadura se matiza si el volumen de depósitos de la sección supera los 1.500.000 euros (art. 14.2 Decreto 129/2002), y en Valencia los 400 millones de pesetas (2.404.048 euros) (art. 1 Orden 16 de enero de 1987). En Castilla – La Mancha se exige también la figura del letrado asesor. Y en el resto de CCAA se opta porque sean los estatutos de la cooperativa los que prevean el establecimiento de directores, gerentes o apoderados.

Cuadro 4. Rasgos definitorios de las cooperativas con sección de crédito.

Ambito	Denominación	Contabilidad independiente	Auditoría	Director
Estado	Tras la reforma de la ley de cooperativas se suprime la prohibición de incluir en la denominación de la cooperativa con sección de crédito las expresiones "cooperativa de crédito", "caja rural" u otra análoga. (artículo 5 Ley 27/1999)	Las secciones que desarrollen dentro del objeto social actividades económicas sociales específicas, lo deberán hacer con autonomía de gestión, patrimonio separado y cuentas de explotación diferenciadas, sin perjuicio de la contabilidad general de la cooperativa (artículo 5.1 Ley 27/1999).	Las cooperativas que dispongan de alguna sección estarán obligadas a auditar sus cuentas anuales. (artículo 5.5 Ley 27/1999)	No se contempla un director con dedicación exclusiva a la gestión de la sección, pues se estima que la representación y gestión de la sección corresponderá al Consejo Rector de la cooperativa (artículo 5.1. Ley 27/1999).
Andalucía	Las cooperativas con sección de crédito no podrán incluir en su denominación las expresiones "cooperativa de crédito", "caja rural" u otra análoga, ni sus abreviaturas (artículo 6.6 Ley 2/1999)	Las secciones llevarán necesariamente contabilidad independiente, así como un libro de registro de socios adscritos a las secciones y el libro de actas de la Junta de Socios de la Sección (artículo 6.5 Ley 2/1999).	Las cooperativas con sección de crédito deberán someter anualmente sus estados financieros a auditoría externa. (artículo 6.6 Ley 2/1999)	Los estatutos podrán prever el establecimiento de una dirección cuyas competencias se extenderán a los asuntos concernientes al giro o tráfico empresarial ordinario de la cooperativa. Los miembros de la dirección tendrán los deberes que estipule el respectivo contrato (artículo 64 Ley 2/1999)
Aragón	No se especifica nada al respecto	Todas las secciones de la cooperativa deberán llevar contabilidad propia, separada de la general de la cooperativa, incorporándose a ésta al cierre del ejercicio para configurar la definitiva (artículo 6.2 Ley 9/1998)	Los estatutos pueden establecer el sometimiento de las cuentas del ejercicio económico a verificación por auditores o expertos ajenos a la cooperativa, en cuyo caso no será preceptivo el informe de los interventores (artículo 44.7 Ley 9/1998)	Los estatutos podrán prever la existencia de una dirección o gerencia, unipersonal o colegiada, cuya competencia será el giro o tráfico normal de la cooperativa (artículo 41.1 Ley 9/1998)
Baleares	En el caso de que existan secciones de crédito en las cooperativas, éstas no podrán incluir en su denominación las expresiones cooperativa de crédito, caja rural o otras análogas, incluidas sus abreviaturas (artículo 7.6 Ley 1/2003)	Las secciones llevarán obligatoriamente una contabilidad diferenciada, sin perjuicio de la contabilidad general de la cooperativa (artículo 7.4 Ley 1/2003)	En el caso de que existan secciones de crédito en las cooperativas, éstas deberán someter anualmente sus estados financieros a auditoría externa (artículo 7.6 Ley 1/2003).	Los estatutos podrán prever el establecimiento de una dirección integrada por una o por diversas personas con las facultades y los poderes conferidos en la escritura pública correspondiente (artículo 55 Ley 1/2003).

Cuadro 4. Rasgos definitorios de las cooperativas con sección de crédito. Cont.

Ambito	Denominación	Contabilidad independiente	Auditoría	Director
Cataluña	La denominación sección de crédito sólo puede ser utilizada por las cooperativas con secciones de crédito que sujeten su funcionamiento a las prescripciones de la Ley (artículo 2 Ley 6/1998). Las cooperativas con sección de crédito sujetas a la ley que las regula deben incluir la expresión "y sección de crédito en su denominación social" (artículo 3.2 Ley 18/2002)	Todas las cooperativas que tengan secciones separadas de cada una de ellas, que debe integrarse en la del conjunto de la cooperativa (artículo 5.1. Ley 18/2002). Las secciones de crédito de las cooperativas tendrán una gestión autónoma y sus estados contables se elaborarán de manera independiente (artículo 10.2 Ley 6/1998).	Si lo establecen los estatutos o la normativa legal, lo acuerda la asamblea general o el Consejo Rector, o lo solicita un número de socios que represente como mínimo el 15 % de los votos sociales de la cooperativa, las cuentas del ejercicio económico han de ser verificadas por auditores de cuentas, de conformidad con la legislación vigente en materia de auditoría de cuentas (artículo 52.1 Ley 18/2002).	En las cooperativas con sección de crédito y las cooperativas de enseñanza, ha de designarse un director o directora general con facultades específicas en cada caso (artículo 48 Ley 18/2002).
Castilla y León	No se especifica nada al respecto	Las secciones de crédito que desarrollen dentro del objeto social de la cooperativa actividades económico-sociales específicas con autonomía de gestión y patrimonio separado llevarán cuentas de explotación diferenciadas, sin perjuicio de la contabilidad general de la cooperativa (artículo 6.1. Ley 4/2002).	Las cooperativas que dispongan de sección de crédito estarán obligadas a auditar sus cuentas anuales (artículo 6.5 Ley 4/2002).	No se contempla la existencia de un director con dedicación exclusiva a la sección, pues la representación y gestión de la misma corresponde al Consejo Rector de la cooperativa (artículo 6.1 Ley 4/2002).
Castilla – La Mancha	La existencia de una sección de crédito en una cooperativa no autoriza a ésta a utilizar en su denominación, ni en su documentación, las expresiones "cooperativa de crédito" "Caja Rural" u otras análogas que están reservadas legalmente a estas cooperativas (artículo 7.5 Ley 20/2002).	La sección de crédito deberá llevar una contabilidad separada e independiente sin perjuicio de la general de la cooperativa (artículo 7.1. Ley 20/2002).	Las cooperativas que dispongan de alguna sección estarán obligadas a someter sus cuentas anuales a auditoría externa (artículo 6.7. Ley 20/2002). Las cooperativas con sección de crédito están obligadas a auditar sus cuentas en cada ejercicio económico, depositando la auditoría para su conocimiento en la Consejería competente en materia de Trabajo de la Junta de Comunidades de Castilla - La Mancha (artículo 7.2 Ley 20/2002)	Las cooperativas con sección de crédito vendrán obligadas a designar a un gerente propio para la sección, encargado del giro y tráfico de la misma, sin alterar el régimen de las facultades propias de los administradores (artículo 7.2 Ley 20/2002)

Cuadro 4. Rasgos definitorios de las cooperativas con sección de crédito. Cont.

Ambito	Denominación	Contabilidad independiente	Auditoría	Director
Extremadura	Se prohíbe a las sociedades cooperativas con sección de crédito utilizar en su denominación la expresión cooperativa de crédito, caja rural u otra análoga (artículo 112.3 Ley 2/1998) (artículo 81.2 Ley 5/2001). Las sociedades cooperativas con sección de crédito harán constar la expresión "sección de crédito" precediendo a su denominación en toda referencia documental o pública (artículo 4.2 Decreto 129/2002).	Las sociedades cooperativas con sección de crédito deberán gestionar ésta última de manera autónoma y sus estatutos con- tables se elaborarán de manera indepen- diente, sin perjuicio de la contabilidad general de la cooperativa (artículo 24 Decreto 129/2002).	Las sociedades cooperativas con sección de crédito deberán someter a auditoría externa los Estados financieros y la cuenta de resultados de cada ejercicio de la sección de crédito (artículo 26 Decreto 129/2002).	Aquellas sociedades cooperativas con sección de crédito que superen la canti- dad de 1.500.000 euros en depósitos, deberán designar un director general con dedicación exclusiva a los asuntos de la sección (artículo 14.2 Decreto 129/2002)
Galicia	No se especifica nada al respecto	La sección de crédito deberá llevar una contabilidad separada e independiente sin perjuicio de la general de la cooperativa (artículo 10.3 Ley 5/1998)	Las cooperativas con sección vendrán obligadas a realizar en cada ejercicio eco- nómico auditoría externa de sus cuentas. (artículo 9.6. Ley 5/1998)	Las cooperativas con sección de crédito designarán un gerente propio para la sec- ción encargado del giro y tráfico de la misma (artículo 10.2 Ley 5/1998)
La Rioja	No se especifica nada al respecto	Las secciones llevarán su contabilidad de forma independiente, sin perjuicio de la general de la cooperativa, así como un registro de socios adscritos a las mismas (artículo 7.4 Ley 4/2001)	Las cooperativas que dispongan de alguna sección estarán obligadas a reali- zar una auditoría externa de sus cuentas cada ejercicio económico (artículo 7.6 Ley 4/2001)	Los Estatutos sociales pueden prever la existencia de una Dirección o Gerencia, unipersonal o colectiva cuya competencia se extenderá a los asuntos corrientes al giro o tráfico empresarial ordinario de la cooperativa (artículo 56.1 Ley 4/2001)
Madrid	La existencia de una sección crediticia en una cooperativa no autoriza a ésta a utili- zar en su denominación, ni en su docu- mentación, las expresiones "cooperativa de crédito", "caja rural" u otras análogas (artículo 112 Ley 4/1999)	Las secciones que vendrán reguladas en los Estatutos desarrollando actividades económico-sociales específicas, tendrán autonomía de gestión, presentarán cuen- tas de explotación diferenciadas y con patrimonio separado, sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la cooperativa (artículo 6.1. Ley 4/1999)	Las cooperativas que dispongan de alguna sección estarán obligadas a some- ter sus cuentas a auditoría externa (arti- culo 6.5 Ley 4/1999)	La representación y gestión de la sección corresponderá a los administradores de la cooperativa sin perjuicio de que se designe un director o apoderado de la sección (artículo 6.3 Ley 4/1999).

Cuadro 4. Rasgos definitorios de las cooperativas con sección de crédito. Cont.

Ambito	Denominación	Contabilidad independiente	Auditoría	Director
Navarra	No se especifica nada al respecto	Las juntas, secciones o grupos dentro de una cooperativa constituidas para la realización de actividades específicas, deberán mantener cuentas de explotación diferenciadas, sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la cooperativa (artículo 9 Ley 12/1989)	Las cuentas anuales deberán someterse a auditoría externa cuando se encuentren en la situación definida por la Ley de auditoría de Cuentas o cuando lo soliciten por escrito al consejo rector el 15% de los socios (artículo 43.4 Ley 12/1989)	El Consejo Rector cuando lo estime procedente o la Ley o los Estatutos lo exijan, nombrará un director de la empresa con las funciones acordadas por el propio Consejo Rector, dando cuenta a la Asamblea (artículo 39 Ley 12/1989)
País Vasco	No se especifica nada al respecto	Si los Estatutos regulan la existencia de secciones con actividades económicas sociales específicas dentro del objeto social de la cooperativa, éstas llevarán una contabilidad independiente sin perjuicio de la general que corresponda a la cooperativa (artículo 6.1 Ley 4/1993)	Se exigirá auditoría de cuentas a las cooperativas con sección de crédito o con secciones de otro tipo, en defensa de quienes contraten con las mismas. (artículo 6.3 Ley 4/1993)	La existencia de una o varias secciones no altera el régimen de facultades propias de los administradores, aunque puedan designarse directores o apoderados de la sección encargados del giro y tráfico de la misma (artículo 6.2 Ley 4/1993)
Valencia	Las cooperativas con sección de crédito harán constar la expresión "sección de crédito" precediendo a su denominación en toda referencia documental o pública, no pudiendo utilizar, en ningún caso, las expresiones "cooperativa de crédito" o "caja rural" (artículo 1 Decreto 151/1986)	Las secciones llevarán contabilidad independiente, sin perjuicio de la general de la cooperativa, y gozarán de autonomía de gestión conforme a los acuerdos tomados por la asamblea de socios de la sección (artículo 8.4 Ley 8/2003)	Las cooperativas deberán someter a auditoría externa las cuentas anuales y el informe de gestión del ejercicio, cuando se hayan dotado de sección de crédito (artículo 50.1 Ley 8/2003)	Las cooperativas con sección de crédito deberán designar obligatoriamente un director que, con dedicación exclusiva, gestione los asuntos de dicha sección, siempre que el volumen de depósitos de ésta supere la cifra de 400 millones de pesetas (artículo 1 Orden de 16 de enero de 1987).

Fuente: Elaboración propia a partir de la normativa aplicable

4.- Regulación de la actividad de las secciones de crédito

En lo que se refiere a las posibles operaciones activas y pasivas de la sección de crédito, captación de depósitos y colocación de activos, encontramos serias discrepancias entre las distintas CCAA. Algunas apenas regulan el funcionamiento y en otras es mucho más detallado, en aspectos tales como la finalidad del crédito, la posibilidad de operar con no socios, el volumen de operaciones activas límite, la colocación de tesorería o la inversión en títulos valores (Cuadro nº 5).

En este sentido es interesante establecer una distinción entre las posibilidades y limitaciones en la realización de operaciones activas, préstamos, créditos y colocación de tesorería, en general, que se abordan en este epígrafe, y las limitaciones a la actividad crediticia con la propia cooperativa, que se abordará en un epígrafe posterior.

La mayoría de las Leyes indican que la sección se crea para desarrollar actividades económicas o sociales específicas, derivadas o complementarias de su objeto social, aunque otras avanzan más e indican como la de Extremadura que su objeto es contribuir a la financiación de las actividades de los socios vinculadas a la actividad de la sociedad cooperativa o a las necesidades domésticas de los socios y asociados (art. 3.2 Decreto 129/2002), en Valencia se especifica que la sociedad cooperativa con sección de crédito puede efectuar préstamos a los socios para cualquier finalidad, excepto para inversiones en actividades productivas ajenas a las de la sociedad cooperativa (art. 9.1 Ley 8/1985) y en Cataluña a los socios y adheridos para el desarrollo de su actividad empresarial y para sus necesidades domésticas (artículo 1.2 Ley 6/1998), aunque a efectos de la Ley 18/2002 las referencias a la figura del adherido o adherida de la Ley 6/1998, de 13 de mayo, se entienden referidas a la figura del socio o socia colaborador que regula la citada Ley. (Disposición transitoria quinta Ley 18/2002).

La actividad de la sección se limita a la cooperativa y a sus socios en la Ley General y en las de Aragón, Castilla y León, Castilla – La Mancha, Galicia, La Rioja, y Valencia, pudiéndose operar con asociados en Andalucía, Baleares, Extremadura y Madrid (en ésta última también con trabajadores) y con socios colaboradores en Cataluña. En Navarra y País Vasco no se especifica.

En cuanto al *volumen* de operaciones activas son ocho las CCAA que no legislan al respecto, Andalucía, Aragón, Baleares, Castilla – La Mancha, Galicia, Madrid, Navarra y País Vasco. El resto ha legislado del siguiente modo: en las cooperativas sujetas a la Ley General el volumen de operaciones activas de la sección de crédito en ningún caso podrá superar el 50 por cien de los recursos propios de la cooperativa (art. 5.4 Ley 27/1999), en Cataluña se puede invertir en actividades de la cooperativa hasta un límite máximo del 50 por cien de los recursos de la sección de crédito (art. 6.1

Ley 6/1998). Además cada operación crediticia que la cooperativa haga con cargo a los recursos de la sección de crédito necesitará el acuerdo del consejo rector, con informe del director o gerente.

En Castilla y León nos remite a lo indicado por la legislación fiscal aplicable (art. 6.3 Ley 4/2002), en Extremadura, los recursos obtenidos a través de la sección de crédito se podrán invertir en actividades de la propia sociedad cooperativa hasta un límite máximo global del 30 por cien de los recursos, necesitándose el acuerdo de la asamblea general para superar este límite, que en ningún caso podrá ser mayor del 50 por cien (art. 18.1 y 2 Decreto 129/2002), en la Rioja se limita al 50 por cien de los recursos propios de la cooperativa (art. 5 Ley 4/2001), y en Valencia el límite se fija hasta como máximo un 30 por cien de los recursos obtenidos por la sección la inversión en actividades de la propia cooperativa (art. 8.1 Ley 8/1985).

El abanico de opciones en lo que a la colocación de tesorería se refiere por las secciones de crédito es más amplio y muestra algunas normativas menos limitantes y otras más restrictivas. Así pues, existen algunas donde se indica que la colocación de tesorería se realizará en cualquiera de las formas dispuestas en la legislación vigente, y otras que la restringe únicamente a las entidades de crédito, igual que la inversión en títulos valores pues en algunas no se especifica nada al respecto y en otras se exige que sean en fondos públicos.

La Ley Estatal indica que los excesos de tesorería se pueden rentabilizar a través de entidades financieras (art. 5.4 Ley 27/1999), lo mismo que la de Castilla y León (art. 6.3 Ley 4/2002), aunque en la anterior Ley 3/1987 se restringía la colocación de tesorería a las cooperativas de crédito (art. 117).

En Aragón y Valencia, en depósitos de otros intermediarios financieros, fondos públicos y valores emitidos por empresas públicas (art. 6.6 Ley 9/1998, y art. 1 Ley 1/1985, respectivamente). En Extremadura se matiza aún más y se indica que la inversión en valores emitidos por empresas públicas sea en empresas cuya actividad se ejerza preferentemente en la C.A de Extremadura, al mismo tiempo que se menciona expresamente la posibilidad de invertir en depósitos en cooperativas de crédito, otros intermediarios financieros y fondos públicos (art. 81.1 Ley 5/2001).

En Castilla – La Mancha, Galicia y La Rioja los excedentes de tesorería se pueden rentabilizar en cooperativas de crédito, bancos o cajas, siempre y cuando el depósito reúna los requisitos suficientes de seguridad y liquidez (art. 7.1 Ley 20/2002, art. 10.1 Ley 5/1998, y art. 7.5 Ley 4/2001, respectivamente)

En Cataluña se expresa que la sección de crédito deberá gestionar de manera conjunta las disponibilidades líquidas de los socios y de los adheridos² (art. 1.2 Ley 6/1998).

2.- La referencia a los adheridos por la Ley 6/1998, se sustituye por socios colaboradores. Disposición transitoria quinta Ley 18/2002.

En Madrid, de cualquiera de las formas previstas en la legislación vigente (art. 112.3 Ley 4/1999), no especificando de forma puntual en qué tipo de entidades financieras y con qué productos, mientras que en Andalucía, Baleares, Navarra y País Vasco, no se hace mención alguna a la colocación de los excedentes de tesorería gestionados por la sección de crédito, ni a la posible inversión en títulos valores.

Como se ha indicado anteriormente, únicamente se contempla la inversión en títulos valores de forma explícita en Extremadura y Valencia, expresando que sea en fondos públicos o valores emitidos por empresas públicas, y añadiendo además en Extremadura que la actividad de estas empresas se ejerza preferentemente en el territorio de su Comunidad Autónoma.

Cuadro 5. Operaciones activas de la sección de crédito.

Ambito	Volumen operaciones activas con la cooperativa	Operaciones con no socios	Finalidad del crédito	Colocación de tesorería
Estado	El volumen de operaciones activas de la sección de crédito en ningún caso podrá superar el cincuenta por ciento de los recursos propios de la cooperativa (artículo 5.4 Ley 27/1999)	La actividad de la sección de crédito se limita a la cooperativa y a sus socios (artículo 5.4 Ley 27/1999)	Actividades económicas sociales específicas vinculadas al objeto social (artículo 5.1 Ley 27/1999)	Los excesos de tesorería se pueden rentabilizar a través de entidades financieras (artículo 5.4 Ley 27/1999)
Andalucía	No se especifica nada al respecto	La actividad de la sección de crédito se extiende a los asociados (artículo 6.6. Ley 2/1999)	Actividades económicas específicas, derivadas o complementarias de su objeto social (artículo 6.1 Ley 2/1999)	No se especifica nada al respecto
Aragón	No se especifica nada al respecto	Las operaciones se limitarán a la cooperativa y a sus socios (artículo 6.6. Ley 9/1998)	Actividades económicas o sociales específicas dentro de su objeto social (artículo 6.1 Ley 9/1998)	Al objeto de gestionar eficazmente los fondos la sección podrá colocar sus excedentes de tesorería en depósitos de otras entidades financieras, fondos públicos y valores emitidos por empresas públicas (artículo 6.6. Ley 9/1998)
Baleares	No se especifica nada al respecto	La actividad de la sección de crédito se extiende a socios y asociados (artículo 75 Ley 1/2003)	Actividades económicas específicas o complementarias de su objeto social (artículo 7.1 Ley 1/2003)	No se especifica nada al respecto
Cataluña	Las cooperativas con sección de crédito pueden invertir en actividades de la cooperativa hasta un límite máximo del 50 por ciento de los recursos de la sección de crédito (artículo 6.1 Ley 6/1998)	Las secciones de crédito podrán operar con adheridos (artículo 1 Ley 6/1998). A efectos de la Ley 18/2002 las referencias a la figura del adherido o adherida de la Ley 6/1998, de 13 de mayo, se entienden referidas a la figura del socio o socia colaborador que regula la presente Ley. Disposición transitoria quinta Ley 18/2002.	Las sociedades cooperativas con sección de crédito pueden realizar préstamos y créditos a los socios y adheridos para el desarrollo de su actividad empresarial y para sus necesidades domésticas (artículo 1.2 Ley 6/1998)	No se limita de forma explícita en la Ley la colocación de los excedentes de tesorería, únicamente se indica que se deberán gestionar de manera conjunta las disponibilidades líquidas de los socios y de los adheridos (artículo 1.2 Ley 6/1998)
Castilla y León	El volumen de las operaciones activas de la sección de crédito se ajustará a lo indicado por la legislación fiscal aplicable (artículo 6.3 Ley 4/2002)	Las operaciones activas y pasivas de la sección de crédito se limitarán a la propia cooperativa y a sus socios (artículo 6.3 Ley 4/2002)	Actividades económicas sociales específicas dentro del objeto social (artículo 6.1 Ley 4/2002)	Los excesos de tesorería se podrán rentabilizar a través de entidades financieras (artículo 6.3 Ley 4/2002)

Cuadro 5. Operaciones activas de la sección de crédito. Continuación

Ambito	Volumen operaciones activas con la cooperativa	Operaciones con no socios	Finalidad del crédito	Colocación de tesorería
Castilla – La Mancha	No se especifica nada al respecto	Las secciones de crédito sólo podrán desarrollar actividades o prestar servicios financieros de activo y pasivo exclusivamente con socios de la cooperativa o con ésta, en calidad de intermediarios financieros (artículo 7.1 Ley 20/2002).	Actividades económicas o sociales específicas, derivadas o complementarias de su objeto social (artículo 6.1 Ley 20/2002)	Las secciones de crédito podrán rentabilizar sus depósitos o sus excedentes de tesorería en cooperativas de crédito, bancos o cajas, siempre que el depósito realice reúna los requisitos de seguridad y liquidez (artículo 7.1 Ley 20/2002)
Extremadura	Las sociedades cooperativas podrán invertir los recursos obtenidos a través de la sección de crédito en actividades de la propia sociedad cooperativa hasta un límite máximo global del 30 por cien de los recursos. Para superar este límite será necesario el acuerdo de la asamblea general de la sociedad cooperativa, y este límite en ningún caso podrá ser superior al 50 por cien de los recursos (artículo 18.1 y 2 Decreto 129/2002).	Las secciones de crédito pueden operar con los asociados (artículo 112.3 Ley 2/1998) (artículo 81.1. Ley 5/2001)	El objeto de la sección de crédito es contribuir a la financiación de las actividades de los socios vinculados a la actividad de la sociedad cooperativa o a las necesidades domésticas de los socios y asociados (artículo 3.2 Decreto 129/2002).	Los excedentes de tesorería se pueden rentabilizar en depósitos en cooperativas de crédito, otros intermediarios financieros, fondos públicos y valores emitidos por empresas públicas cuya actividad se ejerza preferentemente en la Comunidad Autónoma de Extremadura (artículo 81.1 Ley 5/2001)
Galicia	No se especifica nada al respecto	La sección de crédito únicamente puede operar con los socios de la cooperativa o con las otras secciones (artículo 10.1 Ley 5/1998)	Actividades económicas específicas, derivadas o complementarias de su objeto social (artículo 9.1 Ley 5/1998)	Las secciones de crédito podrán rentabilizar sus depósitos o sus excedentes de tesorería en cooperativas de crédito, bancos o cajas, siempre y cuando el depósito realizado reúna los requisitos de seguridad y liquidez (artículo 10.1 Ley 5/1998)
La Rioja	El volumen de las operaciones de las secciones de crédito en ningún caso podrá superar el 50 por cien de los recursos propios de la cooperativa (artículo 5 Ley 4/2001)	La actividad de la sección se limita exclusivamente a los socios de la cooperativa y a la propia cooperativa (artículo 7.5 Ley 4/2001)	Actividades económicas específicas derivadas o complementarias de su objeto social (artículo 7.1 Ley 4/2001)	Las secciones de crédito podrán rentabilizar sus depósitos o sus excedentes de tesorería en cooperativas de crédito, bancos o cajas, siempre y cuando el depósito reúna los requisitos suficientes de seguridad y liquidez (artículo 7.5 Ley 4/2001)

Cuadro 5. Operaciones activas de la sección de crédito. Continuación

Ambito	Denominación	Contabilidad independiente	Auditoría	Director
Madrid	No se especifica nada al respecto	La actividad de las secciones se extiende a los asociados y trabajadores (artículo 112.3 Ley 4/1998)	Actividades económico-sociales específicas dentro del objeto social de la cooperativa (artículo 6.1 Ley 4/1998)	Las secciones de crédito podrán rentabilizar sus excesos de tesorería en cualquiera de las formas previstas en la legislación vigente (artículo 112.3 Ley 4/1998)
Navarra	No se especifica nada al respecto	No se regulan las secciones de crédito de forma explícita (artículo 9 Ley 2/1996)	Actividades específicas dentro de la cooperativa (artículo 9.1 Ley 2/1996)	La Ley no contempla de forma explícita a las secciones de crédito (artículo 9 y 62 Ley 12/1989)
País Vasco	No se especifica nada al respecto	No se contempla la existencia de secciones de crédito en la legislación autonómica (artículo 6.1 Ley 4/1993)	Actividades específicas dentro del objeto social de la cooperativa (artículo 6.1 Ley 4/1993)	No se especifica por Ley (artículo 6 Ley 4/1993)
Valencia	Las cooperativas podrán invertir los recursos obtenidos a través de la sección de crédito en actividades de la propia cooperativa hasta un límite máximo global del 30 por cien de estos recursos (artículo 8.1 Ley 8/1985).	La actividad de la sección de crédito se restringe a los socios y a las otras secciones de la cooperativa (artículo 1 Ley 8/1985)	Las sociedades cooperativas con sección de crédito pueden efectuar préstamos a los socios para cualquier finalidad, excepto para inversiones en actividades productivas ajenas a las de la sociedad cooperativa (artículo 9.1 Ley 8/1985)	Con el fin de realizar una mejor gestión de los fondos de sus socios, las cooperativas con sección de crédito podrán colocar sus excedentes de tesorería en depósitos de otros intermediarios financieros, fondos públicos y valores emitidos por empresas públicas (artículo 1 Ley 8/1985)

Fuente: Elaboración propia a partir de la normativa aplicable

5.- Coeficientes y exigencias normativas en las secciones de crédito con regulación específica

Cataluña, la Comunidad Valenciana y Extremadura son las tres CCAA que han legislado sobre crédito cooperativo, y en particular sobre las secciones de crédito de las cooperativas. La primera en hacerlo fue Cataluña en 1985 seguida de la C. Valenciana pues ambas publicaron en el mismo año sus respectivas leyes por las que se regulaba el funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas. En Cataluña fue la Ley 1/1985, de 14 de enero y en Valencia la Ley 8/1985, de 31 de mayo. En Valencia sigue en vigor dicha Ley, mientras que Cataluña legisló de nuevo en 1998 con la Ley 6/1998, de 13 de mayo sobre el funcionamiento de las secciones de crédito. Extremadura se ha incorporado recientemente y ha legislado en 2001 publicando la Ley 5/2001, de 10 de mayo, de crédito cooperativo y en el 2002 el Decreto 129/2002, de 24 de septiembre, que regula el funcionamiento de las secciones de crédito de las sociedades cooperativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Así como Cataluña optó por revisar su Ley reconsiderando algunos aspectos de la de 1985, en la C. Valenciana son varias las disposiciones Ordenes y Decretos que se han publicado desde esa fecha y que vienen a matizar muchos de los aspectos de la normativa publicada inicialmente, sin que exista una ley que la refunda.

Todas estas normativas han motivado que en dichas CCAA se dictaminen una serie de requisitos, y coeficientes que deben cumplir las secciones, tales como el de recursos propios, disponibilidades líquidas, riesgo de firmas, etc. así como otras peculiaridades, volumen máximo de operaciones para inmovilizado y circulante, interés mínimo a aplicar entre secciones, exigencia de capital social mínimo, etc., y que se establezca un sistema de control para velar por el cumplimiento de los mismos en todas y cada una de las operaciones activas con los socios y otras secciones.

Sobre la actividad de las secciones de crédito debe prevalecer la protección de los depósitos de los socios, de ahí que el legislador haya desarrollado el marco legal que regula su funcionamiento cuando se han puesto de manifiesto problemas graves de solvencia. Tal es el caso de la C. Valenciana, cuyo desarrollo normativo más importante ha tenido lugar en la década de los 90, y que le ha supuesto una restricción de su capacidad operativa en cuanto a operaciones activas.

Estos coeficientes y exigencias normativas citadas se recogen en los cuadros nº 6 y 7 adjuntos.

Cuadro 6. Canalización de flujos financieros. Límites a las operaciones

Ambito	Volumen operaciones activas inmovilizado	Volumen operaciones activas circulante	Interés mínimo secciones	Coeficiente de recursos propios
Cataluña	Del importe global que la sección puede invertir en la cooperativa se destinará como máximo a inversiones de inmovilizado una cifra no superior al 25 por cien de los recursos de la sección. Este límite podrá ampliarse hasta el 50 por cien por acuerdo expreso en Asamblea con el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes (artículo 6.2 Ley 6/1998)	Las cooperativas con sección de crédito pueden invertir en actividades de la cooperativa hasta el 50 por cien de los recursos de la sección, de los cuales como máximo se pueden destinar a inmovilizado el 25 por cien. El resto se podrá destinar a operaciones de circulante (artículo 6 Ley 6/1998)	En el acuerdo del consejo rector, con informe del director o gerente previo a cada operación crediticia y que constará en acta, se establecerá también los intereses a imputar a favor de la sección (artículo 6.1 Ley 6/1998)	Los recursos propios de la cooperativa no pueden ser inferiores al 50 por cien de la suma de los saldos del inmovilizado material e inmaterial neto, una vez deducidos de éstos los saldos de las subvenciones de capital obtenidos para su financiación (artículo 5.2 Decreto 280/2003)
Extremadura	Del importe global utilizado por la sociedad cooperativa y previo acuerdo expreso adoptado por la asamblea general, se puede destinar a inversiones en inmovilizado de la propia sociedad cooperativa, con carácter transitorio, una cifra no superior al 25 por cien de los recursos de la sección (artículo 18.3 Decreto 129/2002).	Las sociedades cooperativas con sección de crédito pueden invertir en actividades de la cooperativa hasta un 30 por cien de los recursos obtenidos por la sección de crédito, pudiendo ampliarse esta cifra hasta un 50 por cien previo acuerdo. De estos recursos pueden destinarse a inversión en inmovilizado hasta un 25 por cien. El resto a inversiones en circulante (artículo 18 Decreto 129/2002).	Cada operación crediticia instrumentada a favor de la sociedad cooperativa y con cargo a los recursos de la sección de crédito, será objeto de un acuerdo del Consejo Rector, previo informe del Apoderado o director de la sección, y habrán de establecer el tipo de interés a imputar a favor de la sección de crédito, que no podrá ser inferior en ningún caso al interés legal del dinero (artículo 18.1 y 2 Decreto 129/2002).	
Valencia	El límite máximo para inversiones en inmovilizado de la propia cooperativa se fija en el 25 por cien de los saldos de depositantes en la sección de crédito (artículo 8.3 Ley 8/1985). El volumen de las operaciones de crédito de la sección de crédito deducidos los correspondientes fondos de insolvencia, no podrá superar, en ningún caso, el 50 por ciento de los recursos propios de la cooperativa (artículo 58 Ley 9/2001)	Las cooperativas podrán invertir los recursos obtenidos a través de la sección de crédito en actividades de la propia cooperativa hasta un límite máximo global del 30 por cien de estos recursos (artículo 8.1 Ley 8/1985)	El interés mínimo a imputar en las actividades crediticias con la propia cooperativa no podrá ser inferior en ningún caso al interés legal del dinero (artículo 17 Ley 14/1997)	La media anual de los recursos propios computables de la cooperativa guardará una proporción mínima del 8 por cien respecto a la media semestral de los depósitos de la sección de crédito (Disposición transitoria primera Orden de 15 de mayo de 1995)

Fuente: Elaboración propia a partir de la normativa aplicable

Cuadro 7. Coeficientes y exigencias normativas

Ambito	Límite concentración de riesgos	Capital social mínimo	Dotación reservas	Coeficiente disponibilidades líquidas	Riesgo de firmas
Cataluña	No se pueden conceder operaciones de riesgo a una persona que tenga la condición de socio o adherida o a un grupo de socios que constituyan una unidad de riesgo, cuando su volumen exceda del 2,5 por cien de los recursos totales de la cooperativa (artículo 6.1 Decreto 280/2003)			La Asamblea general fijará el porcentaje de disponibilidades líquidas que mantendrá la sección en relación con sus recursos (artículo 8 Ley 6/1998).	Las cooperativas con sección de crédito no pueden instrumentar por medio de la sección de crédito riesgos de firma con socios ni adheridos (artículo 7.3 Ley 6/1998)
Extremadura	Las sociedades cooperativas con sección de crédito no podrán prestar más del 5 por cien de los depósitos a un sólo socio o asociado o a un grupo de socios o asociados que por su especial vinculación mutua constituyan una unidad de riesgo (artículo 19.2 Decreto 129/2002)	Las sociedades cooperativas que deseen constituir una sección de crédito deberán disponer de un capital mínimo de 3.005,06 euros (artículo 8 Decreto 129/2002).		Las sociedades cooperativas con sección de crédito habrán de mantener un coeficiente de disponibilidades líquidas que asegure la liquidez de dicha sección, que no podrá ser inferior al 10 por ciento. (artículo 20 Decreto 129/2002).	Las sociedades cooperativas con sección de crédito no pueden instrumentar por medio de la sección de crédito riesgos de firma con socios ni asociados (artículo 19.4 Decreto 129/2002).
Valencia	Las cooperativas con sección de crédito no podrán prestar más del 5 por cien de los depósitos a un sólo socio o a un grupo de socios que por su especial vinculación mutua constituyan una unidad de riesgo. Excepcionalmente la Conselleria podrá autorizar operaciones que superen el límite de riesgo establecido sin exceder, en ningún caso, del 10 por cien (artículo 9.2 Ley 8/1985)	Las cooperativas con sección de crédito de la Comunidad Valenciana deberán disponer de un capital social mínimo de un millón de pesetas (6.010,12 euros). (artículo 3 Decreto 151/1986)	Las cooperativas con sección de crédito destinarán con carácter obligatorio al menos el 20 por cien de los excedentes económicos imputados a dicha sección a una Reserva de Previsión de Riesgos de Insolvencia. Durante los cinco primeros años de existencia de las secciones, éstas no podrán distribuir excedentes; los cuales se destinarán en su totalidad a la citada Reserva (artículos 5, 8 y 9 Decreto 151/1986)	Las cooperativas con sección de crédito deberán mantener un coeficiente de disponibilidades líquidas, del 7 por cien de sus depósitos, que aseguren la liquidez de la sección. (artículo 6 Ley 8/1985 y artículo 9 Decreto 151/1986)	El nivel máximo de riesgos de firma que puede asumir la cooperativa con sección de crédito, no podrá ser, en ningún caso, superior al volumen de recursos propios de la cooperativa (artículo 9.4 Ley 8/1985)

Fuente: Elaboración propia a partir de la normativa aplicable

Las *operaciones activas* con la cooperativa vienen delimitadas de forma particular en estas Comunidades según sea para inversiones en *inmovilizado* o en *circulante*. En Cataluña el límite se fija en el 25 por cien como máximo de los recursos de la sección para inmovilizado y también del 25 por cien como máximo en circulante, aunque el límite para inmovilizado podrá ampliarse por acuerdo expreso de la asamblea general hasta el 50 por cien (art. 6.2 Ley 6/1998). El *interés* a aplicar en cada operación crediticia se establecerá por acuerdo del Consejo Rector y constará en acta, junto al informe del director o gerente (art. 6.1 Ley 6/1998).

En Extremadura se puede destinar a inversiones en la cooperativa hasta un 30 por cien de los recursos obtenidos por la sección, pudiendo ampliarse esta cifra hasta un 50 por cien, de los cuales pueden destinarse a inmovilizado una cifra no superior al 25 por cien de los recursos de la sección, y el resto a circulante (art. 18.3 Decreto 129/2002). El tipo de interés a imputar a favor de la sección de crédito no podrá ser inferior en ningún caso al interés legal del dinero y requerirá el acuerdo del Consejo Rector, previo informe del Apoderado o director de la sección (art. 18.1 y 2 Decreto 129/2002).

En Valencia las posibilidades crediticias de las secciones de crédito han variado considerablemente en los últimos años. Si bien se apreciaba una cierta libertad similar a las entidades bancarias, aunque evidentemente con límites subjetivos y objetivos en la Ley 8/1985 y posteriores normativas que desarrollaban la Ley, en la actualidad las reformas a la Ley de funcionamiento de las secciones de crédito dictadas en 2001 han limitado su posible actividad crediticia a cifras muy inferiores, llegando incluso en algunas cooperativas a ser su capacidad de préstamo casi testimonial.

Así pues, la evolución normativa en este aspecto puede citarse en la siguiente. En la Ley 8/1985 y Decreto 151/1986 de desarrollo se especificaba que para las inversiones en inmovilizado de la propia cooperativa se podrá destinar como máximo hasta el 25 por cien de los depósitos de la sección (art. 8.3 Ley 8/1985 y art. 11.1 Decreto 151/1986). Para superar este límite será necesaria una autorización expresa de la Consellería de Economía y Hacienda, la cual no podrá autorizar un límite superior al 70 por cien (art. 8.2 Ley 8/1985). En cualquier caso la operación objeto de solicitud junto con el crédito para inmovilizado existente no deberá exceder del 10 por cien de los depósitos computables de la sección de crédito pasados dos años a contar desde la fecha de la autorización (art. 8 Orden de 15 de mayo de 1995). En cuanto a las necesidades de circulante se podrán destinar el 30 por cien de los depósitos de la sección de crédito (art. 11 Decreto 151/1986). Para las operaciones de crédito cuya concesión suponga superar el 30 por cien de los depósitos computables de la sección se requerirá autorización del Instituto Valenciano de Finanzas (Norma tercera Orden de 28 de junio de 1994).

La limitación crediticia a su actividad ha tenido lugar en 2001 por la Ley 9/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat Valenciana, capítulo XVII, artículos 57 a 59, relativos a la modificación de la Ley 8/1985, que concretamente se especifica en el artículo 58, donde se añade un nuevo apartado 6 al artículo 9 de la Ley 8/1985, donde se indica que: el volumen de las operaciones activas de crédito de la sección de crédito, deducidos los correspondientes fondos de insolvencia, no podrá superar, en ningún caso, el

cincuenta por ciento de los recursos propios de la cooperativa. Además, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 2 de esta Ley, la superación de este límite será causa susceptible de revocación de la autorización administrativa. En el artículo 59 se añade una nueva disposición transitoria a la Ley 8/1985, con la siguiente redacción: Las secciones de crédito, que a 31 de diciembre de 2001, presenten un volumen de operaciones activas de crédito superior al porcentaje de los recursos propios de la cooperativa establecido en el apartado 6 del artículo 9 de esta Ley, deberán regularizar su situación en el plazo máximo de dos años. Esto no obstante, y hasta alcanzar el porcentaje señalado de inversión crediticia, deberán reducir, semestralmente, el volumen de estas operaciones en una cifra equivalente, al menos, al 25 por ciento del exceso existente a fin del año 2001.

Con respecto al tipo de interés mínimo a imputar en las actividades crediticias con la propia cooperativa, éste no podrá ser inferior en ningún caso al interés legal del dinero (art. 17 Ley 14/1997) tras haberse sustituido la referencia al tipo básico del Banco de España, fijada según el art. 8.1 de la Ley 8/1985, por la del interés legal del dinero en el art. 17 de la Ley 14/1997.

Por su parte en Extremadura y Valencia se ha establecido un *capital social* mínimo para poder constituir sección de crédito que se ha fijado en 3.005,06 euros en Extremadura (art. 8 Decreto 129/2002), y en un millón de pesetas (6.010,12 euros) en Valencia (art. 3 Decreto 151/1986).

Bajo las premisas de regulación prudencial bancaria se ha establecido un coeficiente de recursos propios para conocer la solvencia de la entidad, de control de la liquidez, en ocasiones se exige una cifra de capital social mínima como se ha indicado, así como se establecen normas sobre el control y provisión de riesgos.

En la C. Valenciana y aunque se ha constatado su falta de operatividad se estableció por la Ley 8/1985, un Fondo de Garantía cuyo objeto era asegurar los depósitos de los socios en la sección de crédito de las cooperativas que se adhieran, hasta el límite establecido por su órgano superior, así como emprender todas aquellas actuaciones que considere necesarias para reforzar la solvencia y mejorar el funcionamiento de las cooperativas con sección de crédito (art. 17 Ley 8/1985, y art. 14 a 17 Ley 27/1997). Este fondo de garantía pretendía igualar al que protege los ahorros de los depositantes de fondos en las entidades de crédito que pertenecen al sistema financiero, bancos, cajas de ahorro y cooperativas de crédito, siendo ésta la única CCAA que lo ha definido.

También se han regulado para las secciones de crédito unos *coeficientes* que deben cumplir dependiendo de la CCAA donde se ubique la sección, el de *recursos propios* y el de *disponibilidades líquidas*. Así pues, con respecto al de *recursos propios*, en Cataluña se establece por reglamento que el total del pasivo exigible de la cooperativa no puede exceder en más de 19 veces los recursos propios de la cooperativa. Estos recursos propios de la cooperativa no pueden ser inferiores al 50 por cien de la suma de los saldos del inmovilizado material e inmaterial neto de la cooperativa, una vez deducidos de éstos los saldos de las subvenciones de capital obtenidas para su financiación (art. 5.1 y 5.2 Decreto 280/2003). En Galicia, la Xunta de Galicia, a propuesta de la Consellería competente

en materia de trabajo, fijará la proporción máxima entre los depósitos de los socios y los recursos propios de las cooperativas con sección de crédito (art. 10.5 Ley 5/1998). Y en Valencia la media anual de los recursos propios computables de la cooperativa guardará una proporción mínima del 8 por cien respecto a la media semestral de los depósitos de la sección de crédito (Disposición transitoria primera Orden de 15 de mayo de 1995). En la Orden de 15 de mayo de 1995 se destinan los primeros 7 artículos a determinar el coeficiente de recursos propios. El coeficiente de recursos propios así establecido no parece ser el mejor indicador del nivel de solvencia de la entidad, pues no permite valorar adecuadamente la exposición a los riesgos de la sección.

Las cooperativas con sección de crédito están obligadas a mantener un *coeficiente de disponibilidades líquidas*, con el fin de asegurar la liquidez de la sección, y que guardará relación con sus recursos. En Cataluña este coeficiente se fijará en la asamblea general (art. 8 Ley 6/1998). En su momento el Decreto 168/1985, derogado por Ley 6/1998, en su artículo 14 lo estableció en un porcentaje del 13 por cien de los depósitos, el cual seguiría en vigor hasta que la asamblea lo dictaminase (Disposición transitoria cuarta Ley 6/1998).

En Extremadura el coeficiente no podrá ser inferior al 10 por cien. Dicho coeficiente, cuyo cumplimiento correcto requiere su observancia diaria, se computará tomando como denominador el volumen de depósitos de la sección de crédito y como numerador el efectivo en caja más los saldos mantenidos a este fin en entidades de crédito (art. 20 Decreto 129/2002). Y en Valencia será del 7 por cien de los depósitos. Los activos computables para cubrir el citado coeficiente son: los saldos en caja de efectivo y los saldos mantenidos en las cuentas y fondos del "Consortio Valenciano de Cooperativas con sección de crédito" (art. 6 Ley 8/1985 y art. 9 Decreto 151/1986). Hoy día suprimido el Consortio por la Ley 14/1997. En este sentido se destaca el carácter obsoleto del coeficiente de disponibilidades líquidas, totalmente alejado de la regulación bancaria actualmente en vigor (Reglamento (CE) 2531/98, de 23 de noviembre, relativo a la aplicación de las reservas mínimas, modificado por Reglamento (CE) 1745/2003, de 12 de septiembre).

En cuanto al *límite para concentración de riesgos*, las cooperativas de Cataluña tienen limitado el volumen de operaciones de riesgo a un sólo socio o adherido o a un grupo de socios que por su especial vinculación mutua constituyan una unidad de riesgo, cuando su volumen exceda del 2,5 por cien de los recursos totales de la cooperativa (art. 6.1 Decreto 280/2003). Se considera que forman una unidad de riesgo las personas titulares de operaciones de riesgo que tengan una relación de afinidad o consanguinidad en primer grado, así como aquellas que conjuntamente destinen los préstamos recibidos a la misma aplicación, o aporten la misma garantía. Cuando dos o más personas no constituyan realmente, por su independencia económica, una unidad de riesgo, se puede hacer excepción a la regla de parentesco que aquí se establece (art. 6.2 Decreto 280/2003).

En la C. Valenciana y Extremadura se especifica que las cooperativas no podrán prestar más del 5 por cien de los depósitos a un sólo socio o a un grupo de socios que por su especial vinculación mutua constituyan una unidad de riesgo, tampoco a asociados en Extremadura (artículos 9.2 Ley

8/1985 y 19.2 Decreto 129/2002, respectivamente), aunque en la C. Valenciana se podrá superar este límite con autorización de la Consellería sin llegar a sobrepasar el 10 por cien. El fin de estos coeficientes es velar por salvaguardar los intereses de los socios y de la sociedad.

Y en lo relativo al *riesgo de firmas* sólo lo contempla la C. Valenciana con un límite que en ningún caso podrá ser superior al volumen de recursos propios de la cooperativa (art. 9.4 Ley 8/1985), pues las cooperativas con sección de crédito no pueden instrumentar por medio de la sección riesgos de firma con socios ni adheridos (colaboradores) en Cataluña (art. 7.3 Ley 6/1998), ni en Extremadura con socios ni asociados (art. 19.4 Decreto 129/2002).

Encontramos ciertas similitudes y homogeneidad en la legislación autonómica en cuanto a precauciones en las operaciones activas de la sección de crédito con los socios, pues para concederlas se precisa en todas ellas el informe del director y la aprobación por el consejo rector de la operación. Está limitado por Reglamento o normativa de régimen interno el límite máximo a un sólo socio o grupo de socios que formen una unidad de riesgo, que suele estar en torno al 5 por cien de los depósitos. En lo que se refiere a las operaciones activas con la cooperativa se precisa también del informe del director, aprobación por el consejo rector, aprobación del tipo de interés a aplicar con los límites fijados por Ley, así como del máximo de la operación concedido, con sus salvedades por posibles ampliaciones vía asamblea general o autorización de la administración competente.

En cuanto a la dotación de reservas específicas de *provisión para riesgos de insolvencia*, únicamente legisla a tal efecto la C. Valenciana, pues Cataluña que sí lo hizo en la Ley de 1985, suprimió esta obligatoriedad en la de 1998. La Ley 6/1998 derogó el artículo 16 del Decreto 168/1985 de 13 de junio, por el que se establecía la creación de un Fondo de Previsión de Riesgos de Insolvencia dotado con el 20 por cien de los excedentes imputables a la sección destinados a cubrir el riesgo de insolvencia relacionado exclusivamente con la sección de crédito (Disposición derogatoria b) Ley 6/1998, art. 16 Decreto 168/1985 de 13 de junio de 1986).

En la C. Valenciana se destina al menos un 20 por cien de los resultados imputados a la sección a una Reserva de Previsión de Riesgos de Insolvencia, la cual se destinará a cubrir, al final del ejercicio, las pérdidas producidas en la cuenta de resultados de la sección de crédito como consecuencia de anotaciones en la cuenta de amortización de insolvencias, por haberse registrado fallidos definitivos en inversiones crediticias que no estén totalmente cubiertas por el Fondo de Insolvencias. Además no se podrán distribuir resultados de la sección hasta transcurridos cinco años desde su creación, pues éstos se destinarán en su totalidad a dicha reserva durante ese periodo (art. 5, 8 y 9 Decreto 151/1986).

6.- Conclusiones

Las secciones de crédito junto con las cooperativas de crédito constituyen el entramado básico del llamado crédito cooperativo, vinculado de forma preferencial al sector agrario. Son, ante todo, secciones de una sociedad cooperativa, sin personalidad jurídica independiente de ésta, pero con entidad económica y funcional para el desarrollo de la actividad financiera, actividad para la que han sido creadas y que contribuye al cumplimiento del objeto social de la cooperativa.

El legislador ha mencionado explícitamente a las secciones de crédito en prácticamente todas las leyes de cooperativas. Aunque en algunos foros se cuestiona su viabilidad, las leyes de cooperativas siguen incluyendo en su articulado referencias explícitas a éstas.

La actividad que desempeñan es la propia de las entidades de crédito, a pesar de su exclusión del sistema financiero y de la notable ausencia de referencias a su labor en los manuales bancarios, satisfacer las necesidades crediticias de la sociedad en la que se han creado y de sus socios, velando por la salud financiera y estabilidad de la cooperativa y el ahorro de los socios. En ningún foro se cuestiona que han sido unas figuras claves del asociacionismo cooperativo en el agro español.

Son tres las CCAA, Cataluña, Extremadura y C. Valenciana que disponen de una normativa aplicable propia, cuyo análisis puede servir de base para que otras CCAA regulen al respecto, como así se pone de manifiesto en las más recientes Leyes de Cooperativas en las que se dictamina en algunos articulados el funcionamiento de la sección de crédito dentro de la sociedad cooperativa.

En las CCAA donde tienen una legislación más directa, las secciones de crédito apuestan por el mantenimiento de unos coeficientes de disponibilidades líquidas, de recursos propios, que se establezca una relación entre la inversión realizada y los recursos de la sociedad, que se limite la concentración de riesgos, el volumen de operaciones y el interés a aplicar. Desde la perspectiva de la regulación prudencial bancaria el legislador exige la existencia de un capital social mínimo en algunas CCAA, la dotación de reservas, así como disponer de un director con un nivel formativo técnico adecuado que la gestione y se someta a auditoría externa, pues no debe perderse que el fin es la protección del depósito del socio.

La normativa que hace referencia al funcionamiento de las secciones de crédito ha ido evolucionando con los años desde la permisividad en algunas operaciones con la propia cooperativa hasta la restricción actual de las mismas en algunas CCAA. Durante mucho tiempo las secciones han permanecido ajenas a las duras exigencias de control prudencial de las entidades bancarias y los problemas de solvencia experimentados en algunas de ellas han motivado una revisión de la normativa que las regula.

6.- Bibliografía

- BEL, P. (1997). *Las sociedades cooperativas agrarias en España. Análisis de los flujos financieros y de la concentración empresarial*. Ed. CIRIEC-España, Valencia
- BEL, P. (2000). "La financiación de las sociedades cooperativas agrarias con sección de crédito", *Revista de Estudios Cooperativos*, nº 72, pp. 7-31.
- FAJARDO, G. (1999). "Las secciones de crédito en el ordenamiento jurídico español". *Revista CIRIEC-España*, nº 32, pp. 9-37.
- GARCÍA-GUTIERREZ, C. (1992). "Análisis de la rentabilidad financiera y económica de los socios de las cooperativas: la influencia de una rentabilidad en la otra y la aplicación del criterio (principio) de justicia -que no de solidaridad- en la distribución de la ganancia real". *Revista Europea de Dirección y Economía de la Empresa*, Vol. 1, nº 2, pp. 115-124.
- PUENTE, M. (1997). "La capacidad operatoria de las cooperativas de crédito frente a las secciones de crédito". *Revista de Estudios Cooperativos*, nº 63, pp. 121-146.
- SALINAS, V. (2001). "Las secciones de crédito de las cooperativas de crédito valencianas". *Revista Valenciana d' Estudis Autonòmics*, nº 36, pp. 71-76.
- SERVER, R.J. y MELIÁN, A. (1997). "Marco legal y estructura económico-social de las secciones de crédito de las cooperativas agrarias". *Revista de Estudios Cooperativos*, nº 63, pp. 147-183.
- SERVER, R.J. y MELIÁN, A. (2000). "Análisis estratégico de las secciones de crédito de la cooperativas agrarias españolas". *Revista de Estudios Cooperativos*, nº 70, pp. 147-164.
- SOLER, F. (1999). Las particularidades de las secciones de crédito de las cooperativas. Sus repercusiones en el caso valenciano. *Revista CIRIEC-España*, nº 32, pp. 115-155.

Disposiciones Legales

Estado:

- Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención del las Entidades de Crédito (BOE de 30 de julio, corrección de errores en BOE de 4 de agosto)
- Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito (BOE de 31 de mayo de 1989).
- Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas (BOE Nº 304, de 20 de diciembre).

- Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito (BOE de 19 de febrero de 1993 y corrección de errores en BOE de 17 de marzo de 1993).
- Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (BOE N° 170, de 17 de julio)

Andalucía:

- Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (BOJA N° 46, de 20 de abril)
- Ley 3/2002, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/1999, de 31 de marzo de Sociedades Cooperativas Andaluzas (BOJA N° 153 de 28 de diciembre de 2002) (BOE N° 10, de 11 de enero de 2003).

Aragón:

- Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón (BOA N° 151, de 31 de diciembre)

Baleares:

- Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de Baleares (BOIB N° 42, de 29 de marzo, BOE N° 91, de 16 de abril)

Cataluña:

- Ley 6/1998, de 13 de mayo, de Regulación del Funcionamiento de las Secciones de Crédito de las Cooperativas. (DOGC N° 2644, de 21 de mayo de 1998).
- Ley 18/2002, de 5 de julio de cooperativas (DOGC N° 3679, de 17 de julio)
- Decreto 280/2003, de 4 de noviembre, de desarrollo de la Ley 6/1998, de 13 de mayo, de regulación del funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas (DOGC N° 4014, de 20 de noviembre)
- Ley 13/2003, de 13 de junio, de modificación de la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas (BOE N° 171, de 18 de julio).

Castilla-La Mancha:

- Ley 20/2002, de 14 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha (BOE N° 301, de 17 de diciembre)

Castilla y León:

- Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León (BOCL N° 79, de 26 de abril).

Comunidad Valenciana:

- Ley 8/1985, de 31 de Mayo, de Regulación de la actuación financiera de las Cooperativas con Sección de Crédito en la Comunidad Valenciana (DOGV N° 259, de 10 de junio de 1985).
- Decreto 151/1986, de 9 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se desarrolla la Ley 8/1985, de 31 de mayo, sobre Cooperativas con Sección de Crédito (DOGV de 30 de diciembre de 1986).
- Orden de 16 de enero de 1987, de la Consellería de Economía y Hacienda sobre Secciones de Crédito de Cooperativas (DOGV de 30 de enero de 1987).
- Orden de 10 de octubre de 1989, de la Consellería de Economía y Hacienda, por la que se establecen normas relativas al contenido del Informe de verificación de cuentas de las Cooperativas con Sección de Crédito (DOGV de 10 de octubre de 1989)
- Orden de 27 de junio de 1994, de la Consellería de Economía y Hacienda, sobre normas contables para Cooperativas con Sección de Crédito de la Comunidad Valenciana (DOGV de 14 de julio de 1994).
- Orden de 28 de junio de 1994, de la Consellería de Economía y Hacienda, sobre operaciones de crédito a otras secciones de la cooperativa con Sección de Crédito de la Comunidad Valenciana (DOGV de 12 de julio de 1994).
- Orden de 15 de mayo de 1995, de la Consellería de Economía y Hacienda, por la que se determinan algunos aspectos de la regulación económica y financiera de las cooperativas con sección de crédito de la Comunidad Valenciana (DOGV de 25 de mayo de 1995).
- Orden de 19 de mayo de 1995, de la Consellería de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden de 14 de marzo de 1995.
- Orden de 9 de agosto de 1996, de la Consellería de Economía y Hacienda, por la que se establece el Plan de Racionalización de las cooperativas con sección de crédito para 1996 (DOGV de 30 de enero de 1987).
- Orden de 23 de junio de 1997, de la Consellería de Economía y Hacienda y Administración Pública, por la que se aprueban las bases reguladoras del Plan de Racionalización de las cooperativas con sección de crédito para 1997 (DOGV de 28 de agosto de 1997).
- Ley 14/1997, de 26 de diciembre, de Medidas de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat. (DOGV N° 3153, de 31 de diciembre de 1997).

- Orden de 22 de junio de 1998, de la Consellería de Economía y Hacienda y Administración Pública, por la que se aprueban las bases reguladoras del Plan de Racionalización de las cooperativas con sección de crédito para 1998 (DOGV N° 3274, de 29 de junio de 1998).
- Orden de 14 de septiembre de 1999, de la Consellería de Economía y Hacienda y Administración Pública, por la que se aprueban las bases reguladoras del Plan de Racionalización de las cooperativas con sección de crédito para 1999 (DOGV N° 3590, de 24 de septiembre).
- Orden de 25 de septiembre de 2000, de la Consellería de Economía y Hacienda y Administración Pública, por la que se aprueban las bases reguladoras del Plan de Racionalización de las cooperativas con sección de crédito para 2000 (DOGV N° 3848, de 2 de octubre).
- Orden de 16 de octubre de 2001, de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se aprueban las bases reguladoras del Plan de Racionalización de las cooperativas con sección de crédito para 2001 (DOGV N° 4113, de 24 de octubre).
- Ley 9/2001, de 27 de diciembre, de Medidas de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat Valenciana (DOGV N° 4158, de 31 de diciembre de 2001, corrección de errores en DOGV N° 4196, de 22 de febrero de 2002).
- Orden de 19 de junio de 2002, de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se aprueban las bases reguladoras del Plan de Racionalización de las cooperativas con sección de crédito para 2002 (DOGV N° 4279, de 26 de junio).
- Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (DOGV N° 4468, de 27 de marzo, BOE N° 87, de 11 de abril).

Extremadura:

- Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura (BOE N° 128, de 29 de mayo de 1998).
- Ley 5/2001, de 10 de mayo, de Crédito Cooperativo (BOE N° 164, de 10 de julio).
- Decreto 129/2002, de 24 de septiembre, que regula el funcionamiento de las secciones de crédito de las sociedades cooperativas de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE de 1 de octubre de 2002).

Galicia:

- Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia (DOG N° 251, de 30 de diciembre).

La Rioja:

- Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja (BOE N° 172, de 19 de julio).

Madrid:

- Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (BOCM N° 87, de 14 de abril).

Navarra:

- Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra (BON N° 87, de 19 de julio).

País Vasco:

- Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi (BOPV N° 135, de 19 de julio).
- Ley 1/2000, de 29 de junio, de modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi (BOPV N° 146, de 1 de agosto).